[redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Eila;

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL:contencios1.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218004374

Procedimiento abreviado 195/2021 -E

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000019521
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 4221000000019521

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/Ejecutado: COMISSIÓ TERRITORIAL D'URBANISME DE TARRAGONA, AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP
Procurador/a:
Abogado/a: [redacted]
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 73/2023

Magistrada Jueza en sustitución: Eila Soteras Garrell
Tarragona, 6 de marzo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia en la que, estimando el presente recurso, anule el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19 de Agosto de 2020 por el cual se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por la actora contra el Acord de la Junta de Govern Local del citado municipio, adoptado en sesión de 5 de Febrero de 2020, así como, contra cuantos actos, resoluciones y acuerdos se hayan adoptado y que sean antecedentes del directamente recurrido, así como cuanto en Derecho sea procedente a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado por la actuación de la Administración y, muy especialmente, contra el POUM de la citada población, en cuanto se ha impugnado indirectamente en lo referente a la regulación de la finca de los

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

actores; todo ello con expresa imposición de las costas causadas por el presente recurso a la parte que se opusiere a las justas pretensiones de la recurrente.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demandadas, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo otorgado al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.

TERCERO: En el escrito de contestación, las partes demandadas, la Comissió Territorial d'Urbanisme de Tarragona y el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp se oponen a la demanda sobre la base de los hechos que alegaron, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime íntegramente el recurso y se confirme la validez del POUM de Mont-roig del Camp impugnado indirectamente, con expresa imposición de costas a la actora. El Ayuntamiento interesa que se dicte Sentencia inadmitiendo la demanda por extemporánea y, subsidiariamente, se desestime, con expresa condena en costas.

CUARTO: Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 26 de Octubre de 2021, con carácter previo a acordar lo procedente respecto a la continuación del procedimiento, invocándose por la Administración demandada, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, se dio traslado a las demás partes personadas, parte actora y parte demandada, la Comissió Territorial d'Urbanisme de Tarragona a fin de que en el plazo de diez días alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la inadmisibilidad pretendida. Las partes han formulado alegaciones en los términos que constan en Autos.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

SEXTO: Se fija la cuantía del presente recurso en 4.886,51 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp de fecha 19 de Agosto de 2020 por el cual se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por la actora contra el Acord de la Junta de Govern Local adoptado en sesión de 5 de Febrero de 2020, por el que se adopta la medida de ejecución subsidiaria de derribo de una determinada edificación.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

SEGUNDO: Se examina como alegación previa la concurrencia en el caso de Autos de causa de inadmisibilidad del presente recurso por infracción del artículo 25.1 de la LJCA en relación con el artículo 69.e) de la LJCA.

Se trata de examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para entrar en el fondo del asunto, autorizando al órgano jurisdiccional a un examen de la idoneidad procesal del recurso planteado previo al dictado de la sentencia.

Se trata de un examen de aquellos requisitos que han de examinarse preferentemente a los motivos de nulidad del acto. Es evidencia de la prevalencia de los presupuestos procesales si bien no deben ser considerados como presupuestos de la existencia del proceso sobre los presupuestos del acto administrativo. Los motivos sobre los cuales puede el órgano jurisdiccional declarar la inadmisión en sentencia vienen descritos en el art. 69 y son los siguientes:

«a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.

b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamenterepresentada o no legitimada.

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles deimpugnación.

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazoestablecido».

Y ello sin vulnerar su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, evitando negar un pronunciamiento sobre el fondo en virtud de una interpretación de las normas procesales contraria al principio *pro actione*, de obligada aplicación cuando estamos ante el acceso a la jurisdicción, impidiendo incurrir en un formalismo exacerbado que provoque una manifiesta desproporción entre el supuesto vicio que provoca la inadmisión y el efecto de la misma, que no es otro que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es el principio *pro actione* el que impide a los Jueces y Tribunales hacer una interpretación o aplicación de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (entre otras, STC 16/2001, FJ 4).

Esta interpretación del principio *pro actione* no quiere decir que deba hacerse la interpretación más favorable a la admisión del recurso o a la resolución del problema de fondo (ATC 226/1998, FJ 2), sino que deben eliminarse aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, produzcan una clara desproporción entre los fines preservados y los intereses sacrificados (STC 27/2003, FJ 4).

El párrafo tercero del apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 justifica el mantenimiento de esta causa de inadmisión del recurso contenciosoadministrativo por elementales razones de seguridad jurídica, que no sólo deben tenerse en cuenta a favor del perjudicado por un acto administrativo, sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él; añadiendo que, aunque la subsistencia de esta causa de inadmisión, constituye un relativo sacrificio a la tutela judicial efectiva, nos hallamos ante una opción razonable y equilibrada, si se tiene en cuenta que aquélla es menos gravosa que anteriormente como consecuencia de la ampliación de los plazos del recurso administrativo ordinario, de la falta de eficacia que la legislación en vigor atribuye, sin límite temporal alguno, a las notificaciones defectuosas y de la ampliación de las potestades administrativas de revisión de oficio.

TERCERO: La demandada, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp en su escrito de contestación a la demanda ha planteado la concurrencia en el caso de Autos de la causa de inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad en su interposición en virtud del artículo 69.e) de la LJCA.

Pone de manifiesto que en fecha 5 de Febrero de 2020, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp desestimó las alegaciones presentadas contra el Acuerdo de 6 de Noviembre de 2019, de inicio del expediente 12397/2019, de ejecución subsidiaria de las obras de derribo, el cual fue notificado a los interesados en fecha 14 de Febrero de 2020, en formato papel -habida cuenta que hasta aquella fecha nunca habían puesto de manifiesto su voluntad de tramitar electrónicamente el expediente, y siempre habían indicado como domicilio el de la vivienda- tal y como se desprende de los documentos 24, 26 y 27 del expediente administrativo. Aquel Acuerdo fue recurrido en reposición en fecha el 16 de Marzo de 2020 de forma telemática (dado que el 14 de Marzo era sábado) y también lo presentaron en Correos en papel, el 17 de Marzo de 2020, recibido por el Ayuntamiento el 28 de Abril, tal y como se desprende de los documentos 28, 30, 31, 32 y 34 del expediente administrativo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

CUARTO: La demandada, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, sostiene que disponía de un mes para resolver el recurso de reposición y a partir de esa fecha sin dictar resolución expresa, la actora disponía de 6 meses para interponer el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción, por consiguiente, sostiene que el plazo para interponer el recurso jurisdiccional finalizaba el 16 de Octubre de 2020, no obstante, el presente recurso contencioso-administrativo se presentó en fecha 4 de Mayo de 2021, resultando el mismo inadmisible por extemporáneo.

La actora opone en su escrito de fecha 9 de Noviembre de 2021 la no aplicación del plazo de 6 meses, puesto que el Tribunal Constitucional se ha encargado en reiteradas ocasiones de dar amparo al principio pro actione y en evitación de la indefensión que supondría aceptar que una infracción de la Administración (no resolver en tiempo y forma) tuviese una mejor situación que en caso de hacerlo, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia, y concluye que el recurso se interpuso en tiempo y forma, sin que en ningún caso sea procedente la inadmisibilidad alegada.

La reforma de la Ley 30/1992, LRJ i PAC, por medio de la Ley 4/1999, que reestableció el carácter de ficción legal *pro actione* y no de acto administrativo de los denominados actos presuntos desestimatorios, pronto fueron apuntados los efectos por la doctrina científica y por la Jurisprudencia de los órganos de la Jurisdicción contenciosa-administrativa (ATSJ de Madrid de 25 de noviembre de 1999), en relación a la derogación sobrevenida de les previsiones del artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional.

A partir de la misma se ha reestablecido una doctrina jurisprudencial que impide acoger la inadmisibilidad de la acción en estos supuestos, según términos recogidos ya por la STS, Sala 3ª, Sección 4ª, de fecha 4 de Abril de 2005:

"Cuarto.- No obstante la citada Sentencia de este Tribunal ya explicita que "En la Sentencia de esta ***Sala de 16 de octubre de 1987, seguida después por las sentencias de 28 de noviembre de 1989, 18 de marzo de 1995, 23 de noviembre de 1996 y 19 de junio de 1998, armonizando la interpretación de la Ley Jurisdiccional con lo declarado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de 21 de enero de 1986 y 21 de diciembre de 1987, en los casos de silencio negativo puede entenderse como máximo que el particular conoce el texto íntegro del acto, pero no los demás extremos que deben constar en toda notificación, por lo que siendo entonces defectuosa, sólo surtiría efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación en tal sentido por el interesado o interponga el recurso pertinente,***

concluyéndose que puede calificarse de razonable una interpretación que compute el plazo para recurrir contra una desestimación presunta como si hubiera producido una notificación defectuosa.

*Y, en fecha más reciente, la Sentencia de 23 de enero de 2004 dictada en un recurso en interés de la Ley, se afirmó en su fundamento TERCERO: "**El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 21 de enero, 204/87 de 21 de diciembre y 63/95 de 3 de abril ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo, que no podría juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales.***

La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 58 de la LRJ y PAC, de manera que la notificación sólo era eficaz desde que se interpusieses el recurso precedente.

El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 y 26 de enero de 2000.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr."

Es de destacar la STS, Sala 3a, de 4 de Abril de 2005, que concluye, con invocación del criterio constante del Tribunal Constitucional, en su fundamento quinto: *" … no se ha producido esta notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo debemos entender que no ha comenzado.*

*Para ello es significativo lo vertido en el punto tercero del fundamento CUARTO al sostener que "**Que la remisión que el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción hace al acto presunto, no es susceptible de ser aplicada al silencio negativo, pues la regulación que del silencio negativo se hace en la LRJ-PAC lo configura como una ficción y no como un acto presunto.".***

Posición de este Tribunal que también viene acogiendo el Tribunal Constitucional en su defensa del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción. En su Sentencia 220/2003, de 15 de diciembre confiere amparo a un recurrente frente a una resolución judicial de este orden jurisdiccional por cuanto el órgano judicial, de entre las varias opciones interpretativas optó por la que cerraba de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la jurisdicción, al tiempo que la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Administración se beneficiaba de su propia irregularidad. Insiste que ***"no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 179/2003, de 13 de octubre)."***

En el mismo sentido y en idénticos términos se ha pronunciado la jurisprudencia contenciosa-administrativa menor de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos (entre otras, STSJ de Castilla y León, Burgos, número 582 de 4 de Noviembre de 2005 y número 462 de 26 de Octubre de 2005, STSJ de Galicia número 1179 de 21 de Julio de 2005 y STSJ de Cantabria número 212 de 9 de Mayo de 2005.

Por lo que debe concluirse, que en absoluto se puede premiar al ente público silenciador con una declaración de inadmisibilidad del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra el silencio administrativo desestimatorio del recurso administrativo interpuesto por la recurrente, dado el incumplimiento de la Administración demandada de su obligación legal de resolver, que le impone terminantemente el artículo 42 de la Ley 30/1992.

A destacar también por su carácter ilustrativo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 13 de Febrero de 2006, dictada en el recurso de amparo número 824/2003, promovido contra la Sentencia de la Sala del Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo número 877-2001 y declaró vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24 CE), declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo (fundamentos jurídicos 2 y 3). También la Sentencia dictada por la Sala 3ª Sección 2ª del Tribunal Supremo de fecha 23 de Enero de 2004 en el seno del recurso 30/2003 y la Sentencia dictada por la Sala 3ª Sección 4ª del Tribunal Supremo de fecha 4 de Abril de 2005 en el seno del recurso 7390/2002.

Procede, pues, rechazar la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de conformidad con los términos jurisprudenciales expuestos en el presente fundamento de derecho.

QUINTO: Asimismo, la demandada, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp también fundamenta la causa de inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad en su interposición, en atención en la forma de notificación de los acuerdos. En este sentido, pone de manifiesto que los interesados siempre habían recibido las notificaciones en formato papel, no obstante, el recurso de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

reposición interpuesto contra el Acuerdo de fecha 5 de Febrero de 2020 se presentó por dos vías diferentes:

a) En formato electrónico, en fecha 16 de Marzo de 2020, indicando unadirección de mail para notificaciones, advirtiendo la demandada que en ningún momento pusieron de manifiesto que querían que su expediente se tramitara telemáticamente, considerando la demandada que con ello incumplieron lo establecido en el artículo 41 de la Ley 39/2015, según el cual: *"Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan en el efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.".*, tal y como se desprende del documento 31 del expediente administrativo.

b) En formato papel, en fecha 17 de Marzo de 2020, indicando como domicilio elpropio de la vivienda. Y así se infiere del documento 28 del expediente administrativo.

Señala la demandada que en todo caso los interesados en ningún momento pusieron de manifiesto que su voluntad era la de tramitar electrónicamente su expediente, limitándose (en uno de los dos escritos) a indicar una dirección mail como propia para notificaciones, que el Ayuntamiento hubiera podido utilizar no para notificar, pero sí para avisar de la existencia de una notificación, pero hasta esa fecha las notificaciones siempre habían sido en papel, además, en el recurso en formato papel se insiste en la dirección postal como dirección propia de los interesados.

El 19 de Agosto de 2020, la JGL desestima el recurso de reposición, y en los documentos 45, 46, 47 y 50 del expediente administrativo consta todo el proceso de intento de notificación por correo postal, sin éxito, habiéndose realizado ambos intentos de notificación en debida forma (artículo 42 de la Ley 39/2015) y el Ayuntamiento publicó el aviso de notificación en el BOE de fecha 14 de Octubre de 2020 (artículo 44 de la misma ley del PACAP), según se desprende de los documentos 48 y 49 del expediente administrativo. Considera, por ende, la demandada que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo era el 4 de Enero de 2021, y no se interpone hasta el 4 de Mayo, concluyendo que el recurso debería inadmitirse igualmente, por extemporáneo.

La Generalitat ha presentado escrito de alegaciones en fecha 8 de Noviembre de 2021, interesando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso al

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 69.e) de la LJCA. En este sentido señala que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp de fecha 19-8-2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por los aquí actores contra el Acuerdo de la misma Junta de fecha 5-2-2020 (que acordó la ejecución subsidiaria de la Resolución que ordenaba el derribo de la edificación de Autos) fue notificado a los recurrentes mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOE, después de haberse intentado sin éxito la notificación personal en el domicilio de aquéllos (con doble intento de notificación), de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la Ley 39/2015. En concreto, se dice en el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de que el anuncio de notificación fue publicado en el BOE en fecha 14-10-2020, en consecuencia, considera que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, de dos meses conforme al artículo 46.1 de la LJCA, finalizaba en fecha 14-12-2020 (que era lunes), mientras que el escrito de interposición del recurso que nos ocupa consta presentado en una fecha muy posterior, concretamente el día 4-5-2021.

Asimismo, advierte la demandada que el plazo legal establecido para la interposición del recurso contencioso administrativo no podía interrumpirse ni suspenderse con motivo de la presentación, por parte de los aquí recurrentes, de un escrito ante el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp en fecha 8-4-2021 ni con la respuesta a dicho escrito emitida por el Alcalde en fecha 21-4-2021, dado que en la referida fecha de 8-4-2021, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19-8-2020 ya había transcurrido con creces (el cual finalizaba en fecha 1412-2020), por lo que ya no podía ser interrumpido ni suspendido ni rehabilitado en ningún sentido.

Opone la actora que señaló de forma expresa como medio de comunicación en este caso, la electrónica. Y que al detectar la actora la existencia en su buzón electrónico de una notificación “rehusada” según captura de pantalla que se incorpora al escrito, solicitó vía telemática el 8 de Abril que se le aclarase el contenido de la citada notificación “rehusada”, puesto que nunca se había rehusado ninguna comunicación, y los recurrentes siempre han estado en la finca y el Ayuntamiento tiene pleno conocimiento de su actividad por estar en constante cooperación con entidades sociales y políticas del municipio, siendo fácilmente localizables los actores. Y mediante escrito del Alcalde de fecha 21 de Abril de 2021 los recurrentes tienen conocimiento de la existencia de la Resolución objeto del presente recurso, que acuerda la ejecución subsidiaria de la orden de derribo.

A mayor abundamiento, según captura de pantalla que se aporta, el medio de notificación elegido por la parte recurrente es el electrónico, citándose el mail al que debía remitirse. No obstante, el Ayuntamiento, no lo ha hecho incumpliendo lo previsto por la jurisprudencia con respecto a la subsidiariedad de las notificaciones edictales, máxime, si se había solicitado expresamente como medio de notificación la electrónica, con cita de praxis dictada en la materia.

Recuerda la actora que las formalidades de las notificaciones son exigibles a fin de garantizar la correcta recepción por parte del administrado y constatado que el mismo no lo ha recibido, debe la Administración procurar por todos los medios que le llegue la comunicación, con cita de la STSJ CAT 7633/2018 Sala de lo contencioso-administrativo, Sección primera, recurso ordinario 613/2015, Sentencia nº 579, FJ sexto. En base a ello interesa la actora que debe resolverse aplicando el principio "Pro Actione" y, consecuentemente, desestimarse el incidente de inadmisibilidad promovido por el Ayuntamiento, ordenando la prosecución del presente Recurso hasta Sentencia, condenando a la demandada al pago de las costas causadas.

De la captura de pantalla obrante en Autos relativa a la presentación del recurso administrativo de reposición por vía telemática en fecha 16 de Marzo de 2020, se desprende que el interesado designa de forma expresa la notificación electrónica en el apartado de datos a efectos de notificaciones, y se designa un correo electrónico así como un número de móvil. Es decir, el recurso de reposición se remitió electrónicamente por los recurrentes, señalando a efectos de notificaciones, que las mismas se practicaran por medios electrónicos, tal y como se desprende del justificante de presentación, lo que equivale a llevar a cabo la notificación por ésta vía.

No es menos cierto que la actora también presentó el recurso de reposición en formato papel ante la Oficina de Correos en fecha 17 de Marzo de 2020, indicando en el mismo el domicilio de la vivienda, que es donde hasta aquella fecha se habían practicado las notificaciones a los recurrentes, donde se intentó llevar a cabo la notificación por correo certificado, con resultado de ausente, en las dos ocasiones en que se intentó aquélla, acudiendo la Administración a la notificación por edictos.

Asimismo, debe resaltarse que el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, establece que "con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única", y añade que "la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

En cuanto a la práctica de las notificaciones la Administración se encuentra totalmente sometida y vinculada por las prescripciones legales que contempla la normativa, artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015. De tal forma que, en todos aquellos casos en que la notificación no cumpla con los requisitos subjetivos y objetivos establecidos o los requisitos de forma establecidos legalmente la notificación se considerara defectuosa.

Y en cuanto a la notificación a través del servicio de correos es válida, dado que es uno de los medios que permite tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Los artículos 39 a 44 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de la Liberalización de los Servicios Postales (RSPU), también establece una serie de normas de observación obligatoria por parte de la Administración en aras a practicar correctamente las notificaciones pertinentes.

Así pues, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa referenciada, la notificación (entrega) deberá intentarse dos veces, en una hora diferente y dentro de los tres días siguientes al primer intento, en el caso, de que intentada la notificación en el domicilio del interesado nadie se pueda hacer cargo de la misma, y únicamente, y en virtud de una excepción legal, no procederá el segundo intento de notificación en aquellos casos en que la notificación tenga una dirección incorrecta, el destinatario sea desconocido o haya muerto o cuando concurra cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas que hagan objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

Procede, por lo tanto, efectuar los dos intentos de notificación previos a la publicación edictal expresamente reservados para el caso de que el resultado de la práctica de la notificación sea el de "Ausente" de conformidad con en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 39/2015, siendo que el artículo 44 establece que: *"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. (…)".

Por ende, la notificación edictal únicamente procede cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o del medio, o bien, intentada correctamente la notificación hubiera resultado infructuosa.

Únicamente en estos casos es posible acudir a la extraordinaria y subsidiaria vía edictal.

Nuestro máximo Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente que le compete a la Administración llevar a cabo una actuación de investigación razonable, pudiendo recurrir a la notificación edictal en el caso en que se justifique plenamente la imposibilidad práctica de conseguir el conocimiento de los datos necesarios para llevar a cabo la publicación edictal aún habiéndose desplegado la necesaria diligencia.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Abril de 1993, ha declarado que la notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, siendo un remedio último al que solo cabe acudir cuando existe la convicción y la certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 158/2007, de 2 de Julio, destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por tanto, el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, y a tal fin se deben extremar las gestiones en averiguar el domicilio de los destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe de fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación.

Más en concreto, el TC en Sentencia de 25 de Febrero de 2008, en cuanto a los supuestos de notificación edictal ya ha puesto de manifiesto que, inclusive en aquellos casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que designado a dichos efectos, corresponde la diligencia mínima

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

exigible a la Administración, antes de acudir a la vía edictal, intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, en mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva.

Es de recordar, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 3ª, de 6.12.02 (FJ5).

Debe advertirse, que ante la devolución de los intentos de comunicación personal la Administración no adoptó ningún deber mínimo de diligencia que impone una Jurisprudencia reiterada -Tribunal Constitucional, Sentencias 128/2008 y 197/1995- máxime, cuando los recurrentes designaron de forma expresa como vía de notificación la electrónica.

Por tanto, no obstante la aparente legalidad que rodea la actuación administrativa descrita, hay que volver a señalar, como tantas veces ha venido haciendo la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, sin que ello haga mella alguna en sus destinatarios, que la Administración olvida con demasiada frecuencia que la comunicación con los administrados es un instrumento para que éstos puedan ejercitar sus derechos frente a la primera, y por ello, ha de poner el máximo celo en lograr la notificación personal de sus resoluciones, y agotar las posibilidades de tal comunicación antes de proceder a la cómoda y ficticia vía de la notificación edictal, residual por naturaleza.

La Administración demandada no actuó con la diligencia que le era exigible, resultando totalmente disconforme a Derecho el proceder de la Administración al notificar la Resolución que acuerda la ejecución forzosa de la orden de derribo, objeto de las presentes actuaciones, careciendo de eficacia la notificación edictal y en consecuencia resulta improcedente, impidiendo a la actora conocer su contenido con el fin de proceder a su impugnación y evitar la firmeza de la misma, lo que impide otorgar plena validez y eficacia a dichas notificaciones ni las mismas se pueden considerar correctas, válidas y eficaces.

Cabe poner en relieve el advertimiento efectuado por la propia Jurisprudencia, que incumbe la prueba de la demostración de haberse practicado correctamente la notificación a la Administración y no al particular, al que se le impondría la prueba imposible de un hecho negativo. (STS, Sala Tercera, Sección 6ª, 19 de Mayo de 1998, RJ 1998/4965; STS 24 de Mayo de 1993, Sala Tercera, Sección 5ª, RJ 1993,3503).

Una vez plenamente acreditado que el intento de entrega por parte de la Administración de la Resolución de Autos resulta defectuosa, al actuar la

[redacted]
Signat per Soteras Garrell, Ella;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47

Administración al margen del procedimiento legalmente establecido para la práctica de las notificaciones, comporta que tal notificación no desplegó efectos.

Seguidamente, cabe abordar las consecuencias que las notificaciones incorrectamente practicadas supone. En aras a analizar dicha cuestión, nos remitimos a la doctrina Jurisprudencial fijada al respecto, alegando nuestro máximo Tribunal Supremo que: ***"La consecuencia de la notificación defectuosa supone que ni el acto produce efectos ni comienzan a correr los plazos de impugnación, sin que se pueda oponer al administrado la firmeza del acto por haber transcurrido los plazos para impugnarlos".*** A destacar las Sentencias que se definen en idéntico sentido, la STS de 22 de diciembre de 1996, Sala Tercera, Sección 2a, RJ 1996, 9636.

En definitiva, cuando se practica la notificación sin cumplir ni observar los requisitos que establece la Ley, como se produce en el caso de Autos, no producirá los efectos que le son propios, es decir, ni el acto defectuosamente notificado producirá efectos respecto de su destinatario ni comenzarán a correr los plazos para su impugnación por el interesado.

Lo anterior es una lógica consecuencia de que la notificación se articule como garantía de que el interesado conozca el acto y como impugnarlo. La finalidad de la notificación es producir certeza jurídica y la sanción de su defecto es la inoponibilidad.

En suma, del análisis de las actuaciones configuradoras del expediente y por aplicación de los razonamientos y doctrina jurisprudencial expuesta, debe imponerse el rechazo de la declaración de inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad en su interposición.

SEXTO: La actora impugna indirectamente el POUM en el ámbito de la finca de los actores, sosteniendo la anulabilidad del POUM de Mont-roig del Camp en cuanto a la edificabilidad asignada a la parcela donde se ha construido la edificación respecto de la que se acuerda la ejecución subsidiaria de derribo. En base a ello ha hecho uso de la facultad que le concede el artículo 26.1 de la Ley de la Jurisdicción, mediante la impugnación indirecta del planeamiento a través de recurrir la Resolución hoy combatida.

La demandada advierte que es objeto del presente recurso el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp de fecha 19-82020 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la referida Junta de fecha 5-2-2020 por el que se adopta la medida de ejecución

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

subsidiaria de derribo de una determinada edificación. Y que por lo tanto el acto originario impugnado es un acto administrativo que acuerda la adopción de un determinado medio de ejecución forzosa (la ejecución subsidiaria) de un acto administrativo anterior que habría acordado el derribo de una determinada edificación ilegal e ilegalizable, sin que conste la interposición de ningún recurso contra este acto administrativo anterior.

Opone la demandada la improcedencia de la impugnación indirecta del POUM de Mont-roig del Camp, en la medida que el acto administrativo impugnado objeto de las presentes actuaciones no es un acto de ejecución del POUM de conformidad con el artículo 26 de la LJCA, sino que se trata de un acto de ejecución de otro acto administrativo y no de una disposición general. En este sentido señala que el presente recurso se dirige contra un acto administrativo que dimana de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, concretamente, de un procedimiento de restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado, conforme al artículo 199 del Texto Refundido de la Ley de urbanismo, el cual no es un acto de aplicación o ejecución del planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que presupongan la ordenación y regulación que determina el planeamiento urbanístico.

Considera la demandada que no es admisible pretender impugnar indirectamente un instrumento de planeamiento urbanístico a través del recurso interpuesto contra un acto administrativo que ordena el derribo de una determinada edificación como medida de restauración de la legalidad urbanística, ni mucho menos contra el acto que acuerda la ejecución forzosa de la orden de derribo previa mediante la ejecución subsidiaria, ya que no se trata de un acto de ejecución del planeamiento urbanístico, con cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas (Sala Contencioso Administrativa, Sección 2ª) núm. 487/2004, de 22 de Octubre (recurso núm. 753/2003).

El artículo 26 de la LJCA establece que:
"1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.
2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior."

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Efectivamente, no procede, en este caso, la impugnación indirecta del POUM habida cuenta que el acto objeto de Litis, que es el acuerdo de ejecución subsidiaria de la orden de derribo de las obras ilegalizables de ampliación de una construcción auxiliar colindante a la vivienda acordada por Resolución firme de fecha 16 de Agosto de 2017 que resolvió el expediente de restauración de la legalidad urbanística alterada, no deriva del planeamiento sino que deriva de un mandato directo de la Ley en aquellos casos en que una vez finalizado el plazo determinado para que la persona interesada lleve a cabo las actuaciones de restauración del subsuelo, del suelo o del vuelo en el estado anterior a la comisión de la infracción, si estas actuaciones no se han llevado a cabo, la Administración competente debe optar entre la ejecución subsidiaria o el otorgamiento de un nuevo plazo para que la persona inculpada realice las actuaciones necesarias, y así sucesivamente, pudiendo imponer multas coercitivas por el incumplimiento de los plazos fijados de conformidad con el artículo 225 en concordancia con el artículo 125 del TRLUC. Es decir, en este caso, ante los incumplimientos reiterados por parte de los recurrentes de la orden de ejecución impuesta por la Resolución del procedimiento de protección de la legalidad urbanística y ante el otorgamiento de varios plazos para ejecutar las actuaciones ordenadas, sin que se procediera a dar cumplimiento a aquella orden por parte de los demandantes con el derribo de la edificación afectada, no cabe más que proceder por parte de la Administración demandada a iniciar el correspondiente expediente de ejecución forzosa, de forma subsidiaria, y esto es lo que ocurrió en Autos, por lo que la consecuencia legal no podía ser otra que la ejecución subsidiaria de la orden de derribo de la obra ejecutada ante el incumplimiento reiterado de los recurrentes de ejecutar de forma voluntaria las actuaciones ordenadas.

De conformidad con los términos expuestos, debe concluirse, con acogimiento íntegro de la tesis sostenida por la demandada, Generalitat de Catalunya, la improcedencia, en el caso de Autos, de la impugnación indirecta del POUM.

SÉPTIMO: La actora en su escrito de demanda también formula una serie de alegaciones en relación a la improcedencia de la orden de derribo y sobre el carácter legalizable de la construcción auxiliar afectada por la orden de derribo, ahora bien, debe advertirse que dichas manifestaciones no guardan relación con el objeto del presente recurso, cual es la ejecución subsidiaria de la orden de derribo.

Es decir, atendidos los motivos de impugnación deducidos por la parte actora y los hechos anteriormente expuestos, resulta claro que tal impugnación no puede prosperar al incurrir la demanda en desviación procesal desde el momento en

que se esgrimen en el escrito de demanda argumentaciones y se deducen pretensiones que no guardan relación con el objeto del proceso; cual es la ejecución forzosa, subsidiaria, de la orden de derribo acordada en su día por la Resolución de fecha 16 de Agosto de 2017.

El artículo 45 de la Ley Jurisdiccional previene que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Conforme a criterio jurisprudencial pacífico y consolidado y dado el carácter revisor de este Orden Jurisdiccional, en este escrito inicial es donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviarlas hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, salvo los supuestos de acumulación y ampliación efectuados con los requisitos regulados en los artículos 34 a 39 de la precitada Ley, que no es el caso de Autos.

Por tanto, dado que la Resolución que acuerda requerir a la actora para que proceda en el plazo de un mes al derribo de las obras de una construcción auxiliar a los efectos de restaurar la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado no fue designada como objeto procesal en el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo, ni se le dotó de tal carácter por cualquiera de los procedimientos de ampliación o acumulación regulados en la Ley de la Jurisdicción, las pretensiones que se deducen en relación a aquel acto administrativo, al incurrir en desviación procesal, no son susceptibles de ser acogidas en la presente Resolución, máxime, teniendo en cuenta que la Resolución de fecha 16 de Agosto de 2017 se trata de una Resolución firme y consentida.

A lo anterior ha de añadirse que la demanda también incurre en desviación en los motivos de impugnación, en la medida en que las argumentaciones aducidas en relación a la disconformidad a derecho de la orden de derribo no se predican de los actos que se designaron como objeto procesal, cual es la Resolución que acuerda la ejecución forzosa de la orden de derribo por incumplimiento del requerimiento de dicha orden para que se procediera a la restitución de la legalidad urbanística.

De todo lo expuesto se advierte que la Resolución aquí combatida se dicta en el marco de la competencia que ostentan las Administraciones Públicas para proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos, a través de sus órganos competentes en cada caso y previo apercibimiento, y así lo prevé

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

también el artículo 99 de la Ley 39/2015, procediendo la ejecución forzosa de la orden de derribo y ello ante el incumplimiento de la actora de la citada orden acordada mediante Resolución de fecha 16 de Agosto de 2017, la cual se trata de un acto administrativo definitivo, no constando su impugnación, que a mayor abundamiento no es objeto de Litis.

En suma, mediante la Resolución objeto de la presente Litis se acuerda la ejecución forzosa de la orden de derribo de la construcción auxiliar ilegalizable, como consecuencia del incumplimiento por parte de la actora en el plazo otorgado a dichos efectos de la orden de derribo acordada mediante Resolución de fecha 16 de Agosto de 2017.

Asentado lo anterior, debe advertirse que es objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho del acuerdo de ejecución forzosa, subsidiaria, de la orden de derribo por incumplimiento de aquella orden de derribo en su día acordada por Resolución firme y consentida, respetando la Corporación el procedimiento establecido en la normativa de aplicación en Autos, sin que sea este el cauce procesal para dilucidar la conformidad o no a Derecho de la orden de derribo, por lo que no cabe reabrir posteriormente, con ocasión de la impugnación del acto de ejecución forzosa de la orden de derribo, el debate sobre su conformidad a Derecho.

No obstante, los alegatos formulados por la recurrente van dirigidos a discutir la conformidad a derecho de la orden de derribo de la construcción auxiliar ilegalizable. Sin embargo, es objeto de la presente Litis la Resolución por la que se acuerda la ejecución subsidiaria de aquella orden de derribo por no dar cumplimiento dentro de los plazos otorgados al efecto a la citada orden de derribo.

Lo que lleva a apreciar que la demanda incurre en desviación procesal desde el momento en que se esgrimen en el escrito de demanda argumentaciones dirigidas a sostener la disconformidad a derecho de la orden de derribo de la construcción auxiliar, que además es firme y consentida, tal y como se desprende del expediente administrativo, la cual no constituye objeto de la presente Litis.

Para ello es de recordar, que es el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el que tiene por finalidad fijar el acto objeto de impugnación sin posibilidad de variación posterior, salvo en el caso de ampliación, y la demanda sirve para fundamentar y postular las pretensiones que se derivan de aquél.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

Se exige que en el escrito de interposición se fije el acto objeto de recurso, señalando como objeto del escrito de demanda el desarrollo de los fundamentos y pretensiones en que se basa la impugnación de dicho acto, lo cual presupone que es en el de interposición donde queda concretado invariablemente el objeto del pleito y al que ha de adecuarse el de demanda.

Esta anomalía procesal, ha sido analizada por el Tribunal Supremo, declarando que la incidencia en ese defecto e infracción legal constituye una desviación procesal sustancial, que hace que quede fuera del proceso toda consideración sobre aquellas materias y pretensiones que no son objeto de impugnación.

Por lo que solo podrá enjuiciarse aquellos motivos esgrimidos y las pretensiones formuladas frente al acto o resoluciones que son objeto del presente procedimiento, sin que pueda enjuiciarse en el presente caso la conformidad o no a derecho de la orden de derribo en su día acordada, ya que en otro caso se incurriría en una palmaria desviación procesal.

Es decir, en el presente caso, la parte actora, con ocasión de la impugnación de la Resolución aquí recurrida por la que se acuerda la ejecución forzosa de la orden de derribo, que además es un acto de ejecución de otro firme y consentido, por no haber sido recurrido en tiempo y forma, aprovecha la oportunidad para impugnar y discutir la conformidad a derecho de la orden de derribo acordada en fecha 16 de Agosto de 2017, que además se trata de un acto firme sin que haya constancia en Autos de su impugnación; y como quiera que en el presente caso tan solo es objeto de impugnación la Resolución que acuerda la ejecución subsidiaria, ello bastaría para rechazar las pretensiones deducidas por la demandante en lo tocante a la orden de derribo de la construcción afectada. A mayor abundamiento, si nos centramos en el escrito de demanda podemos comprender de su contendido que lo que realmente se pretende es la impugnación de la orden de derribo y su disconformidad a Derecho, incurriendo la demanda en desviación procesal, lo que impide entrar a examinar la conformidad a derecho de la orden de derribo en los términos pretendidos por la parte recurrente en su escrito de demanda, colocándose dicho extremo controvertido a extramuros del presente objeto procesal, cual es, la ejecución subsidiaria por incumplimiento de la orden de derribo firme.

Si lo que quiere decir la actora es que los presuntos vicios en que incurre la orden de derribo han desprovisto eventualmente de legitimidad las actuaciones materiales sucesivas en ejecución de los términos de aquélla, esta cuestión quedaría, en todo caso, a extramuros del presente recurso, donde lo impugnado es, recordemos, exclusivamente la ejecución forzosa de la orden de derribo, por

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

lo que la citada orden de derribo no puede ser analizada en el presente proceso. De forma que los argumentos que parece defender la recurrente en este punto deberán, por el contrario, sustanciarse en el recurso que en su caso sea susceptible de interponer contra aquella Resolución que ordena el derribo de la construcción afectada.

Por lo que no debe accederse al examen de la nulidad de la orden de derribo, dejando a salvo lo que pueda resultar de su impugnación susceptible de ser articulada a través de los mecanismos de revisión de los actos administrativos firmes.

Y, en cuanto al restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto realizado sin la concurrencia de los presupuestos legitimantes, debe advertirse que tendrá lugar mediante la legalización del acto o uso suspendido o, en su caso, la reposición al estado originario de la realidad física alterada, incluso mediante los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

El Ayuntamiento debe velar por la legalidad urbanística del municipio, como es su obligación legal. Por tanto, si se ha desobedecido una orden, en este caso, de derribo, lo procedente es restaurar la legalidad urbanística, continuar los expedientes o reiniciarlos. En el caso de que no sea cumplida la orden de derribo firme, el Ayuntamiento debe velar por la legalidad urbanística a través de los actos de aplicación que el mismo ha ido realizando, debiendo culminar el expediente de restauración de la legalidad urbanística y, en su caso, incoar y culminar el correspondiente expediente sancionador.

Todo acto administrativo en cuanto reviste apariencia externa de legalidad obliga a su inmediato cumplimiento, se dice por ello que son ejecutivos. La ejecutividad es por tanto la cualidad del acto administrativo de producir todos sus efectos aún contra la voluntad del obligado. La ejecutividad por tanto es el privilegio por el que los actos administrativos son ejecutivos desde que se dictan y la ejecutoriedad o acción de oficio es la facultad de la Administración para ejecutar por sí misma el acto administrativo. Así el artículo 98 de la Ley 39/2015 señala que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, teniendo en cuenta que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se

[redacted]
Signat per Soteras Garrell, Ella;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47

suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales según prevé el artículo 99 del citado cuerpo legal.

OCTAVO: Pone de manifiesto la actora en su escrito de demanda que la Junta de Govern Local, mediante Acord de 6 de Noviembre de 2019, resuelve el expediente 2203/2019 y 12397/2019 por caducidad por el transcurso de 6 meses desde la fecha de inicio del mismo. No obstante, advierte la actora que la Corporación local en vez de declarar la citada caducidad y el archivo del expediente, ordenando, en su caso la apertura de uno nuevo, hace todo lo anterior directamente, en unidad de acto, mediante una sola Resolución y en una única notificación, con manifiesta infracción del artículo 72 de la Ley 39/2015 en los términos establecidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18-junio-2014 -casación 6525/2011, entre otras (en SSTS/III 24-febrero- 2004 casación 3754/2001, 5-octubre-2010 -casación 412/2008, 21-noiiembre-2012 casación 5618/2009), conllevando la anulación del nuevo al crear indefensión a la parte actora y constituir una apariencia de legalidad contraria a la normativa.

Sobre la caducidad del expediente 2203/2019, y la incoación de un nuevo expediente (12397/2019), la demandada pone de manifiesto que la Junta de Gobierno Local (JGL) del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, en su sesión de 6 de Noviembre de 2019, constató que en el procedimiento de ejecución forzosa subsidiaria, de protección de la legalidad urbanística (2203/2019), iniciado por acuerdo de la propia JGL, de 27 de Febrero de 2019, habían transcurrido más de seis meses sin que se hubiera dictado resolución expresa, de forma que el expediente había caducado y ordenaba su archivo (documento 4 de expediente administrativo), y dado que se constató que las actuaciones objeto de esa orden de ejecución subsidiaria no estaban prescritas, y que los infractores no habían restablecido la realidad física alterada, de forma voluntaria, se acordó iniciar un nuevo expediente, con el número 12397/2019, de ejecución subsidiaria de aquellas obras de derribo. En este sentido, advierte la demandada, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, que el hecho de que ambos acuerdos se adopten en la misma reunión de la JGL no vulnera ninguna normativa, ni limita los derechos de los interesados. Asimismo, señala la demandada que de ese acuerdo se dio traslado a los hoy recurrentes (documento 9 del expediente), los cuales formularon alegaciones (documento 13). Ello lleva al Ayuntamiento demandado a concluir que en ningún momento hay indefensión, ni vulneración de ningún procedimiento, y que el expediente 12397/2019 no es "continuación" del expediente 2203/2019, sino un nuevo procedimiento al que pueden oponerse los interesados desde el inicio, tal y como hicieron.

[redacted]
Signat per Soteras Garrell, Ella;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47

A la vista de los términos expuestos, ningún reproche cabe hacer a la actuación administrativa objeto de Autos, consistente en archivar el expediente caducado, observar que la acción no estaba prescrita, verificar que los denunciados no habían restablecido la realidad física alterada por propia iniciativa, abrir un nuevo expediente, incorporar el acta de denuncia de las actuaciones y aquellos actos independientes que se hubiesen incorporado al expediente antiguo (el proyecto de derribo, por ejemplo), por mor al principio de conservación del acto administrativo, dar un nuevo plazo de ejecución voluntaria de la orden de derribo, y comunicarlo a los posibles afectados para que pudieran oponerse en todos sus extremos, iniciándose un nuevo procedimiento, con todas las garantías para los interesados, sin que se haya generado ninguna indefensión, ni real ni material, a los recurrentes, procediendo la desestimación del presente motivo de impugnación.

NOVENO: Finalmente pone de manifiesto la parte actora que ha tenido conocimiento del "Projecte d'Enderroc de Cobert en Planta Baixa" obrante en folios 3 y siguientes del expediente administrativo, en base al que se quiere ejecutar el derribo de parte de la vivienda de la demandante, por primera vez en esta instancia, sin que nunca se le hubiera dado traslado del mismo, por lo que entiende la recurrente que se le ha causado indefensión al no facilitarle, junto con los Acuerdos, aquella documentación, lo que a criterio de la actora obliga a anular la actuación municipal impugnada por causar indefensión. Asimismo, considera desproporcionada la liquidación que contiene, al considerar excesivo 3 hombres durante 15 días para un desmontaje de una obra de 13,12 m2. Además, señala que el Proyecto de derribo no ha sido actualizado con el nuevo expediente como exige la jurisprudencia, y que debido a la pandemia no tenía acceso al expediente administrativo.

La demandada, el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, opone, con acierto, que el proyecto consta explicitado en el acuerdo de la JGL de 6 de Noviembre de 2019, debidamente notificado y recurrido por los demandantes, y forma parte del expediente administrativo, al que tienen acceso en todo momento las personas interesadas, y los hoy recurrentes. Asimismo, destaca la demandada que el proyecto, tal y como es preceptivo, se publicó -además-, en el BOPT y en el DOGC (documentos 35 y 36 del expediente administrativo), junto con otros expedientes de ejecución subsidiaria de obras destinadas a proteger la legalidad urbanística. A mayor abundamiento, el Ayuntamiento recuerda que se vio obligado a elaborar el proyecto de derribo, al no haber accedido los hoy recurrentes a restablecer la realidad física alterada, de manera voluntaria, y que el mismo cuantifica su coste, y lo incluye -tanto de forma descriptiva, como a modo de liquidación-, en el Acuerdo, recurrido también por los hoy demandantes,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47
Signat per Soteras Garrell, Ella;

sin que de nuevo se haya producido indefensión alguna a los recurrentes que han teniendo la posibilidad de oponerse directamente al proyecto y no lo hicieron en vía administrativa. Y en relación a la alegación efectuada por la parte actora mostrando su disconformidad con el importe de la liquidación provisional (presupuesto) que contiene el Proyecto de derribo de obras, se trata de simples manifestaciones sin soporte documental alguno en que sustentar las mismas.

Procede, sin más preámbulos, desestimar el presente motivo de impugnación, con la consiguiente desestimación del presente recurso.

DÉCIMO: No se aprecian condiciones para la imposición de costas de acuerdo con el art.139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de preceptiva aplicación

FALLO

RECHAZAR LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD del presente recurso jurisdiccional en los términos planteados por las demandadas, de conformidad con los términos acordados en el fundamento de derecho segundo a quinto de esta Resolución judicial.

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [redacted], contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp de fecha 19 de Agosto de 2020 por el cual se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por la actora contra el Acord de la Junta de Govern Local adoptado en sesión de 5 de Febrero de 2020, por el que se adopta la medida de ejecución subsidiaria de derribo de una determinada edificación, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a Derecho.** Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Jueza en Sustitución

[redacted]
Signat per Soteras Garrell, Ella;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[redacted]
Signat per Soteras Garrell, Ella;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 06/03/2023 11:47